

REFORMA DE LA CONSTITUCION

He aquí el texto del proyecto de Reforma de la Constitución auspiciado por el "Movimiento de Trabajadores y Sectores Populares pro-Reforma Constitucional", integrado por numerosos sindicatos y organizaciones populares:

Sr. Presidente de la Asamblea General:

En uso del derecho establecido por el Artículo 331, Apartado A), de la Constitución, eleva a Ud. el proyecto de Reforma Constitucional que se articula a continuación, para ser sometido a decisión popular en la elección más inmediata:

Artículo 10. — Añáganse, a continuación del Art. 6, los siguientes:

Art. — La República Oriental del Uruguay repudia la guerra como instrumento para resolver controversias internacionales.

Los principios fundamentales de su política exterior serán la defensa de la paz, el desarrollo de las relaciones diplomáticas, comerciales y culturales con todos los estados y la lucha por la vigencia efectiva de los derechos de no intervenciones y de autodeterminación de los pueblos.

Art. — No podrá aprobarse ningún convenio, tratado o pacto que comprometa directa o indirectamente la independencia de la República, afecte su soberanía o contradiga alguna de las principles establecidos en esta Constitución.

Los convenios, tratados o pactos secretos y las cláusulas secretas de cualquier convenio, tratado o pacto, en ningún caso obligarán a la Nación.

• Derechos y libertades

Art. — El Estado reconoce el derecho de asilo en su territorio a todos aquellos que sean perseguidos por razones políticas.

No podrá suscribirse ningún Convenio, Tratado o Pacto que tenga por objeto la extradición de personas a quienes se imputa la comisión de delitos políticos-sociales o conexos con ellos. La calificación de estos delitos corresponderá en todos los casos, a los órganos competentes de la República.

Artículo 20. — Sustitúyese el Art. 170. por el siguiente:

Art. 17. — En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, escuchándose a lo que decida el Juez indicado.

Para la protección de los otros derechos consagrados y reconocidos por esta Constitución procederá el recurso de amparo. La sustanciación de este recurso se regirá por el mismo procedimiento sumario que el de "habeas corpus", estando facultado el Tribunal o Juez competente para adoptar todas las medidas preventivas que estime convenientes a efectos de evitar perjuicios o daños irreparables.

Artículo 3° — Sustitúyese el Art. 25 por el siguiente:

Art. 25° — Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente deberá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 3° — Sustitúyese el Art. 31 por el siguiente:

Art. 31° — La seguridad individual no podrá suspenderse sino con ausencia de la Asamblea General o de la Comisión Permanente estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces, solo será para la aprehensión de los delincuentes.

• Riqueza subordinada a economía nacional

Artículo 5° — Sustitúyese el Art. 32 por los siguientes:

Art. — Toda la riqueza del país, sea quien fuere su propietario, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de los cometidos del Estado, con arreglo a la Constitución y a lo que de conformidad con esta determinen las leyes que se establecieron.

Art. — La propiedad es un derecho reconocido y garantizado por el Estado, pero sujeto a lo que determine esta Constitución y a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. La ley establecerá los límites de la facultad de uso, goce y disposición de los particulares sobre los bienes de su propiedad con el fin de asegurar su función económico-social y determinará los modos de adquisición y transferencia de este derecho a los efectos de hacerlo accesible a toda la población.

El derecho de propiedad adquirido con el producto del trabajo o del ahorro, así como su transferencia por el modo sucesión, gozarán de una protección legal especial.

Art. — Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en las casos de necesidad o de utilidad pública o interés social establecidos por una ley. El expropiado tendrá siempre derecho a recibir una adecuada compensación.

Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o de utilidad pública o interés social, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que experimentaren por razón de la mora, se consume o no la expropiación.

Art. — Por razones de necesidad o de utilidad pública o de interés social, la ley podrá reservar originariamente o transferir mediante expropiación al Estado, a entidades públicas o a comunidades de trabajadores o de usuarios, determinadas empresas o categorías de empresas cuyas actividades económicas o financieras estén vinculadas al interés general o exploten servicios públicos esenciales.

Art. — El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de empresas comerciales o industriales, cuando así lo exijan la racionalización de la producción o los intereses de la economía nacional.

• Nacionalización del comercio exterior

Art. — Declárase de interés público la nacionalización del comercio exterior.

La ley establecerá las medidas necesarias para que el Estado se asegure la dirección y el control del comercio exterior, reconociéndole el derecho exclusivo de comercializar todos los bienes de importancia esencial para la economía nacional y para las necesidades de la población.

"EL POPULAR" 25/2/66
75-583

Auspiciada por el "Movimiento de Trabajadores" y Sectores Populares Pro- Reforma Constitucional

● Prohibición del latifundio

Art. ... — Con el fin de conseguir la racional explotación de la tierra y establecer relaciones sociales equitativas se prohíbe el latifundio.

Ninguna persona física o jurídica de derecho privado, con excepción de las Cooperativas autorizadas por ley podrán ser propietarias de predios o explotarlos en cualquier carácter, cuando su área total exceda los límites máximos que la ley establezca por cada zona del país. Dichos límites máximos en ningún caso podrán sobrepasar las 2,500 (dos mil quinientas) hectáreas. La ley fijará la forma de amortización y el tipo de interés de los títulos de deuda pública con que se abonará a los propietarios la compensación por las tierras expropiadas.

La compensación que se abonará por las tierras expropiadas en estos casos no podrá ser nunca superior al valor de afere fijado a las mismas para el pago de la contribución impositiva.

● Defensa de la cultura

Artículo 6° — Sustitúyese el Art. 22 por el siguiente:

Art. 33° — El trabajo intelectual, el derecho del autor, del científico, del inventor y del artista serán reconocidos y protegidos por la ley. El Estado fomentará especialmente la investigación científica y técnica, destinando al efecto fondos y facilidades suficientes para la instalación de laboratorios, la adquisición de libros, revistas y equipos científicos, la subvención a proyectos de investigación, etc.

La ley determinará la creación de un Fondo para el Desarrollo Cultural, destinado a la edición de libros, a establecer premios remuneradores a escritores y artistas, a subvencionar la creación cinematográfica y el desarrollo del teatro nacional, a la apertura y sostenimiento de salas de espectáculos públicos y exposiciones, a la creación de talleres de artes plásticas y a cuanto contribuya al fomento del trabajo intelectual y a la elevación del nivel de cultura de la colectividad. El Fondo será administrado por un Consejo Directivo compuesto por representantes de los escritores, artistas y educadores.

Artículo 7° — Sustitúyense los Arts. 36 y 37 por los siguientes:

Art. ... — El derecho a dedicarse al trabajo, cultivo, comercio, industria, profesión o cualquiera otra actividad lícita, está sujeto a lo que disponga la presente Constitución y a las limitaciones que establezcan las leyes por razones de interés general.

● Nacionalización de la banca privada

Art. ... — Prohíbese a las particulares y a las instituciones particulares, cualquiera sea su naturaleza o denominación, la realización de operaciones correspondientes al giro bancario.

La ley dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva la nacionalización de los bancos privados actualmente existentes.

Art. ... — La entrada de toda persona al territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, serán reglamentados por ley.

La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecera de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Artículo 8° — Agrégase al Art. 44 el siguiente inciso final:

La ley dispondrá las medidas necesarias para la creación del Seguro Nacional de la Salud.

Artículo 9° — Sustitúyese el Art. 30 por el siguiente:

Art. 50° — Prohíbese la creación o el funcionamiento de todo tipo de organización privada, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que tienda a monopolizar la explotación de actividades comerciales e industriales.

Los consorcios, carteles, trusts o entidades similares que se constituyan violando lo dispuesto en el inciso precedente, serán inmediatamente intervenidos por el Estado en protección de los intereses de la economía nacional.

Art. 10° — Agrégase, a continuación del Art. 53, el siguiente:

Art. ... — El Estado garantizará a los productores rurales la comercialización de sus productos, fijándoles precios remuneradores, que cubran los costos de producción y aseguren un margen razonable de beneficios.

● Los derechos del trabajador

Artículo 11° — Sustitúyense los Arts. 54, 55, 56 y 57 por los siguientes:

Art. ... — El Estado reconoce a quien se halle en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral o cívica; la justa remuneración; el descanso semanal; la licencia anual remunerada y la higiene física y moral.

La jornada normal de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias a 48 semanales. Siempre que el obrero o empleado cumpla una jornada de labor superior a la que se le haya asignado dentro de los límites precedentes, percibirá por el exceso un salario no inferior al doble del normal.

El trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años será especialmente limitado y reglamentado.

Art. ... — El salario mínimo nacional será fijado anualmente por la ley, asegurando al trabajador la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales. Cualquiera sea

la fecha de promulgación de la ley, el salario mínimo por ella establecido deberá hacerse efectivo a partir del 1º de enero inmediato posterior a la última ley sancionada sobre esta materia.

Por intermedio de los Consejos de Salarios, por la celebración de convenios colectivos o por ley, podrán fijarse o acordarse salarios por encima del mínimo legal. En estos casos, la entrada en vigencia de los mismos, el lapso de su duración y demás modalidades vinculadas a su efectividad, percepción y garantías, se regirán por lo establecido en el Lando del Consejo de Salarios, en las disposiciones del convenio colectivo o en la ley respectiva.

Art.... La ley asegurará la distribución imparcial y equitativa del trabajo mediante la creación de bolsas de trabajo en todas las ramas de la actividad privada, las cuales serán administradas por comisiones paritarias.

Art.... — Toda empresa cuyas características determinen la permanencia de personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionar alimentación y alojamiento adecuados. Esta obligación es completamente independiente del salario mínimo que el patrono debe abonar a sus obreros y empleados, de conformidad con la ley, el laudo del Consejo de Salarios o las disposiciones del convenio colectivo y deberá contemplar especialmente la situación familiar del obrero o empleado.

● El derecho de huelga, los fueros sindicales

Art.... — Todos los trabajadores sin excepción, cualquiera sea la naturaleza o el carácter de sus actividades, tienen derecho a organizarse en sindicatos. El Estado reconoce a éstos de pleno derecho la personería jurídica y dictará normas acordándoles franquicias.

La organización de los sindicatos corresponde exclusivamente a sus afiliados. A éstos compete el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, el de elegir libremente sus representantes, ordenar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

La huelga es un derecho sindical. Sobre esta base la ley podrá reglamentar su ejercicio respecto a las fuerzas armadas y a la policía del orden y la seguridad.

Art.... — Toda persona puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección, con la condición de sujetarse a lo que dispongan sus estatutos.

Nadie podrá ser despedido o perjudicado a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales. Queda igualmente prohibido supeditar la permanencia del trabajador en su empleo a que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

Art.... — Los dirigentes sindicales no podrán ser despedidos salvo notoria mala conducta probada y deberá ser reconocida por los patronos su condición de tales. Sobre estas bases, la ley establecerá todo lo necesario para facilitar y garantizar el ejercicio de sus funciones gremiales.

● Ingreso por concurso a la administración pública

Artículo 12º — Sustitúyense los Arts. 61, 63 y 65 por los siguientes:

Art.... — El ingreso a la Administración Pública centralizada, descentralizada y autónoma, nacional o municipal, se hará siempre mediante concurso de oposición, salvo en los cargos políticos o de particular confianza. En los casos de trabajadores manuales no especializados la designación podrá hacerse también por serie.

El concurso será abierto a todos los ciudadanos que reúnan las condiciones generales establecidas por la ley, sin perjuicio de los requisitos especiales que puedan exigir las bases del llamado, en cada caso concreto, en consideración a la naturaleza del o los cargos a proveer.

Será nulo, de pleno derecho, cualquier nombramiento que se realice con violación de lo dispuesto en el párrafo precedente. La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá establecerse por cualquier ciudadano en condiciones de optar al cargo, dentro del término de dos años computados a partir de la fecha de la publicación de los nombramientos en la forma que determine la Ley.

El ingreso a los cargos docentes se regirá por las normas de los Estatutos establecidos por los Consejos respectivos de los diversos entes de enseñanza.

Art.... — Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual, extraordinaria y por enfermedad; las condiciones de la suspensión en el trabajo; sus obligaciones funcionales, y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección XVII.

Art.... — Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes.

Este Estatuto deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea General. Hasta tanto el Estatuto no sea aprobado, el Ente se regirá por las disposiciones que la Ley establezca para los funcionarios públicos.

Art.... — En el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los diversos Ministerios del Poder Ejecutivo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos, los Servicios

Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, se constituirán Comisiones Representativas de los personales respectivos, las que deberán ser oídas en todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas de la Ley o del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de medidas disciplinarias.

● Jubilaciones: 85 % del salario actual

Artículo 13° — Sustitúyese el Art. 67 por el siguiente:

Art. 67° — Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patrones, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzada, etc., y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente.

En ningún caso, el monto de la jubilación podrá ser inferior al 85 % de la asignación que de conformidad con la Ley, el laudo del Consejo de Salarios o lo estipulado en el Convenio Colectivo, perciba el trabajador, patrono, empleado u obrero, en actividad.

La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

La ley creará el Instituto de Previsión Social del Uruguay, con un Directorio y Comisiones Asesoras integradas por representantes del Poder Ejecutivo, de los trabajadores en actividad y de las clases pasivas, con la finalidad de contribuir a unificar los servicios jubilatorios y pensionarios y armonizar las leyes de seguridad social. La ley dispondrá asimismo lo necesario para que los trabajadores y patronos estén provistos del Carné de Trabajo y del Carné de Previsión Social, respectivamente.

Artículo 14 — Sustitúyese el Art. 70 por el siguiente:

Art. 70° — Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media en cualquiera de sus ramas secundaria, normal, industrial, agraria o artística. El Estado dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Artículo 150. — Sustitúyese el numeral 90. del Art. 77 por los siguientes numerales:

9° — La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vice Presidente de la República, de las Juntas y Concejos Departamentales, de los Concejos Locales, así como de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de elección por el cuerpo electoral, se realizará el último domingo del mes de noviembre, cada 4 años.

La elección de los miembros de las Juntas y Concejos Departamentales y de los Concejos Locales, se realizará con dos años de diferencia de la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

● Votación por hojas separadas

10° — Los candidatos para ambas Cámaras del Poder Legislativo deberán figurar en hojas de votación distintas a aquellas en las que figuren los candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República.

De igual manera, figurarán en diferentes hojas de votación los candidatos para las Juntas Departamentales, los Concejos Departamentales y los Concejos Locales.

En todos los casos, el elector podrá exigir hojas de votación pertenecientes a distintos lemas para cargos diferentes.

● Eliminación de la ley de lemas

Artículo 16° — Sustitúyese el Art. 79 por el siguiente:

Art. 79° — Los partidos políticos, sean permanentes o accidentales, podrán acumular sus votos por medio de un lema común, para todos o determinados cargos electivos. En tal caso le harán saber a la Corte Electoral, con presentación de un programa común, en el término establecido para la inscripción de hojas de votación, sin que sea necesario que acrediten, a los fines de dicha acumulación, otras autoridades distintas de las ordinarias pertinentes. Dichos partidos conservarán integralmente su personería jurídica política propia.

El lema común no pertenecerá a ningún partido político con personería, sino al conjunto de aquellos que hubieran acordado su inscripción.

Los partidos políticos a quienes pertenezca el lema común, podrán registrar las listas que estimen convenientes para todos o algunos de los órganos para cuya constitución integración se aplique el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral. En las mismas condiciones y con iguales efectos, podrán inscribirse otras listas por parte de agrupaciones o sectores políticos que carezcan de lema propio debidamente inscripto, pero será necesario que previamente hayan suscripto el programa a que refiere el inciso primero de este artículo y obtenida la autorización correspondiente de los partidos a los cuales pertenezca el lema común.

Artículo 17° — Suprímese el numeral 2° del Art. 80.

● Facultades del P. Legislativo

Artículo 15° — Sustitúyense por los siguientes:

Sección IX Del Poder Ejecutivo

Los los numerales correspondientes del Art. 140:

7º — Decretar la guerra, la ruptura de relaciones diplomáticas, comerciales o culturales y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara los convenios, tratados, pactos o contratos que celebre el Poder Ejecutivo con otros Estados o con organismos internacionales o extranjeros.

17º. — Instituir monopolios en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, requiriéndose para ello la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

18º — Elegir en reunión de ambas Cámaras los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con sujeción a lo dispuesto en las secciones respectivas.

19º — Juzgar políticamente la conducta de los Ministros de Estado o del Consejo de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII.

Artículo 15º — Sustitúyense los Arts. 147 y 148 por los siguientes:

Art. 147º — Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la conducta de los Ministros de Estado, censurando sus actos de administración o de gobierno.

La censura, pronunciada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Cámara respectiva, determinará la separación automática del Ministro afectado por ella.

Art. 148º — La Asamblea General, a petición de cualquiera de las Cámaras, podrá juzgar políticamente la conducta del Consejo de Estado, censurando sus actos de administración o de gobierno.

Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, en un término no inferior a 48 horas, para resolver sobre su curso.

Si la moción fuere aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las 48 horas.

Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de legisladores que concurran. La censura, pronunciada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, determinará la separación automática de todos los Ministros que integren el Consejo de Estado.

Artículo 20º — Sustitúyense las Secciones IX y X (Art. 149 a 154) por las siguientes:

Art. 149º — El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República.

Art. 150º — Habrá un Vice Presidente que, en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, deberá desempeñarla, con las mismas facultades y atribuciones del Presidente. Si la vacancia fuere definitiva, la desempeñará hasta el término del mandato presidencial.

Art. 151º — El Presidente y el Vice Presidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, a mayoría simple de votantes, en una sola hoja de votación, la que no llevará lema electoral, leyendas, distintivos gráficos ni otro contenido que la fórmula presidencial. Regístran, además, las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Art. 152º — Para ser Presidente o Vice Presidente de la República se requiere:

1º — Ciudadanía natural en ejercicio;

2º — Treinta y cinco años cumplidos de edad.

Art. 153º — El Presidente y el Vice Presidente durarán cuatro años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese. Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vice-Presidencia y no al Vice-Presidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.

El Vice Presidente que hubiese desempeñado durante más de un año la Presidencia, por vacancia definitiva de este cargo, no podrá volver a ocupar éste al aquél sin que hubiere transcurrido el mismo plazo establecido en el inciso anterior.

Tampoco podrá ser elegido Presidente el Vice que estuviera en ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.

Art. 154º — Al iniciarse cada Legislatura, la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras y por mayoría absoluta del total de sus componentes, designará al ciudadano que en el caso eventual de acedia de la Presidencia de la República, por vacancia temporal o definitiva del cargo, en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y Vice Presidente, deberá desempeñarla, con las mismas facultades y atribuciones que se establecen en el artículo 134.

Art. 155º — Cuando sea necesario designar sustituto del ciudadano elegido con arreglo a la disposición anterior, la Asamblea General podrá, en cualquier tiempo y con las mismas formalidades, elegir a quien haya de reemplazarlo.

En el caso de que la Asamblea General, al tiempo de producirse dicha acedia de la Presidencia de la República, no hubiera realizado aun la designación a que se refieren los incisos precedentes, asumirá el cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien convocará a la Asamblea General, y si esta no hiciere la designación dentro del tercer día, convocará a elecciones de Presidente y Vice Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes. Esta convocatoria no tendrá lugar si el caso previsto se produjera dentro del último año del mandato presidencial, debiendo entonces el Presidente de la Suprema Corte de Justicia desempeñar la Presidencia de la República hasta el término del mandato.

Art. 156º — La dotación del Presidente y la del Vice Presidente de la República será fijada por Ley, previamente a cada elección, sin que puedan ser alteradas mientras duren en el desempeño del cargo.

Art. 157º — La Asamblea General elegida simultáneamente con el Presidente y el Vice Presidente de la República, en reunión de ambas Cámaras, será el Juez de la elección de estos.

Para anual total o parcialmente esta elección, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de ambas Cámaras.

En tal caso, deberá convocarse a nueva elec-

ción a la vez.

(Viene de la hoja anterior)

ción—total o parcial—, dentro de los 60 días. Si no existiere proposición alguna de anulación de la elección, o si, presentada, no fuera aprobada, se considerarán proclamados electos los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios en la elección realizada.

Art. 158. — Si en el término comprendido entre la fecha de la elección y la de la toma de posesión de sus cargos, falleciera o renunciara los candidatos de Presidente y Vice-Presidente de la República, que resultaran electos, se convocará a nueva elección y se procederá en la forma determinada en los artículos 157 y 159.

Si sólo falleciera o renunciara el candidato a Presidente que resultara electo, lo sustituirá el Vice-Presidente electo, por el período completo del mandato.

Y si el que falleciera o renunciara fuese el candidato a Vice-Presidente, o si por muerte o renuncia del Presidente, aquél fuese llamado a ocupar la Presidencia, la nueva Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, y por mayoría absoluta de sus componentes, designará Vice-Presidente de la República, para todo el período, a un ciudadano que podrá ser Legislador. Si lo fuera, quedará cesante como tal, convocándose a su respectivo suplente.

Art. 159a. — Si en la fecha indicada por la Constitución para la transmisión del mando presidencial, la Asamblea General no se hubiere expedido sobre la elección de Presidente y Vice-Presidente, o ésta no declarara anulada total o parcialmente, y también en el caso previsto por el inciso primero del artículo 158, —el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien actuará hasta que se efectúe la transmisión— quedando entre tanto suspendido en sus funciones judiciales.

Art. 160. — El primero de marzo siguiente a su elección, el Presidente y el Vice-Presidente de la República tomarán posesión de sus cargos, haciendo previamente un juramento de ambas Cámaras, reunidas en Asamblea General, la siguiente declaración:

"Yo (N.N.), me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado, y a guardar y defender la Constitución de la República".

Art. 161. — El Presidente de la República tendrá la representación del Estado en el interior y en el exterior.

Art. 162. — Al Consejo de Estado correspondo:

1. — la conservación del orden y la tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior;

2. — El mando superior de todas las fuerzas armadas;

3. — Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las Leyes;

4. — Publicar y circular, sin demora, todas las Leyes que, conforme a la Sección VII se hallen ya en estado de publicar y circular; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución;

5. — Informar al Poder Legislativo, al inaugurar las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención;

6. — Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de Ley que lo remita el Poder Legislativo, y suspender u oponerse a su promulgación, en la forma prevista en la Sección VII;

7. — Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las anteriormente dictadas;

8. — Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias, con determinación de los asuntos materia de la convocatoria, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104;

9. — Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las Leyes;

10. — Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo del Senado o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasado el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos previa venta del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que ejercen. Si el Senado o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los sesenta días, el Poder Ejecutivo dispondrá de la venta solicitada, a los efectos de la destitución;

11. — Conceder las acciones militares conforme a las Leyes, solicitando, para las de Coronel y demás Oficiales superiores, la venta del Senado, o en su receso, de la Comisión Permanente;

12. — Nombrar al personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el consentimiento del Senado, o de la Comisión Permanente hallándose aquél en receso, para los Jefes de Misión;

13. — Designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales letrados de la República, con venta de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgado siempre por tres quintos de votos del total de componentes.

La venta no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda;

14. — Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles;

15. — Recibir Agentes diplomáticos y autorizar el ejercicio de sus funciones a los Cónsules extranjeros;

16. — Declarar la guerra, previa resolución de la Asamblea General, si para evitarla no diereza resultando el arbitraje u otros medios pacíficos;

Se eliminan las medidas
prontas de seguridad

17. — Tomar Medidas de Defensa Nacional en los casos de ataque armado exterior, dando cuenta, dentro de las 24 horas, a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, o en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, citándose a lo que estas últimas resuelvan.

Si dentro de las 48 horas de haber recibido la comunicación del Poder Ejecutivo dando cuenta de la adopción de las medidas y sus motivos, la Asamblea General o la Comisión Permanente, en su caso, no se reuniera o no emitiera un pronunciamiento, las medidas quedarán automáticamente sin efecto por el solo vencimiento del plazo;

18. — Recaudar las rentas que conforme a las Leyes deban ser por sus dependencias, y darles el destino que según aquéllas correspondan;

19. — Preparar y presentar anualmente a la Asamblea el Presupuesto General, de acuerdo con lo establecido en la Sección respectiva,

y dar cuenta instruida de la inversión hecha en el anterior.

20. — Concluir y suscribir tratados, accionando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo;

21. — Conceder privilegios industriales conforme a las Leyes;

22. — Prestar, a requerimiento del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública.

Ar. 162. — En cada Departamento de la República habrá un Jefe de Policía que será designado para el período respectivo por el Consejo de Estado, entre ciudadanos que tengan las calidades exigidas para ser Senador.

El Consejo de Estado podrá separarlo o removerlo cuando lo estime conveniente.

Ar. 163. — El Presidente de la República no podrá salir del territorio de la misma por más de 48 horas sin autorización de ambas Cámaras, reunidas en Asamblea General.

Ar. 164. — No podrá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o mancipio, conforme a las leyes.

Ar. 165. — El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93, y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo, durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización de ambas Cámaras, reunidas en Asamblea General, para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios.

Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos de la Cámara de Representantes, el Presidente quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Sección X

De los Ministros de Estado

Ar. 166. — La ley dictada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, establecerá el número, la denominación y las atribuciones y competencia en razón de la materia de los Ministros.

Los Ministros serán designados y cesarán en sus cargos por resolución del Presidente de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Sección VIII.

Ar. 167. — El Presidente de la República adjudicará los Ministerios entre ciudadanos que, por contar con el apoyo parlamentario, aseguren su permanencia en el cargo.

Se entenderá que existe apoyo parlamentario, cuando la Asamblea General, por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, apruebe las designaciones efectuadas por el Presidente de la República, dejando ser rechazado además en todos los casos en que produzcan cambios en los Ministerios.

Ar. 168. — Para ser Ministro se necesitan las mismas calidades que para ser Representante.

Ar. 169. — Al iniciarse cada período legislativo, el Consejo de Estado dará cuenta rendida a la Asamblea General de toda la actividad que a sus actividades.

Ar. 170. — Concluida su función, los Ministros quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podrán salir del territorio de la República, salvo autorización concedida por mayoría absoluta de sufragios de ambas Cámaras, reunidas en Asamblea General.

Ar. 171. — Los Ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delito aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Estado.

Ar. 172. — No es indispensable la calidad de Legislador para ser Ministro o Subsecretario de Estado.

Ar. 173. — Los Ministros, aun cuando no sean Legisladores, podrán asistir a las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes o Especiales, y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado en lo que se refiere a su concurrencia a las Comisiones, cuando así lo dispongan los Ministros respectivos, y también, por resolución de los mismos, el de concurrir, conjuntamente, a las sesiones de las Cámaras.

En ambos casos, los Subsecretarios de Estado actuarán bajo la responsabilidad de los Ministros.

• Atribuciones de los ministros

Ar. 174. — Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las Leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

1. — Hacer cumplir la Constitución, las Leyes, decretos y resoluciones;

2. — Preparar y someter a consideración del Consejo de Estado los proyectos de Ley, decretos y resoluciones que estimen convenientes;

3. — Disponer, en los límites de su competencia, el pago de las deudas reconocidas del Estado;

4. — Conceder licencias a los empleados de sus dependencias;

5. — Preparar el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones;

6. — Vigilar la gestión administrativa, y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente o imponer penas disciplinarias;

7. — Firmar y comunicar las resoluciones del Poder Ejecutivo.

Ar. 175. — Las funciones de los Ministros y Subsecretarios serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Ar. 176. — Cada Ministerio tendrá un Subsecretario que integrará con el Ministro, a su propuesta, y ocupará con él, salvo nueva designación.

Ar. 177. — En caso de licencia de los Ministros, corresponderá a los Subsecretarios el desempeño de las funciones de aquéllos.

Ar. 178. — El Consejo de Estado se integrará con el Presidente de la República y con los titulares de los respectivos Ministerios, o entre sus representantes.

Actuará bajo la presidencia del Presidente de la República, quien tendrá voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones, que será decisivo para los casos de empate.

Ar. 179. — El Consejo celebrará sesión con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y se celebrará siempre a lo que no reune la mayoría absoluta de votos de miembros presentes.

En cualquier momento y por igual mayoría, se podrá poner término a una deliberación. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

Ar. 180. — Todas las resoluciones del Consejo de Estado podrán ser revocadas por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

Ar. 181. — El Consejo de Estado dictará su reglamento interno.

Ar. 182. — El Consejo de Estado nombrará su Secretario, que ocupará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

Ar. 183. — El Presidente representará al Consejo de Estado. Presidirá sus sesiones y firmará sus resoluciones y comunicaciones con el Secretario, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas.

No obstante, el Consejo de Estado podrá dis-

poner que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados.

● Los trabajadores a los Directorios de los Entes

Art. 21º — Sustitúyense los Art. 187, 188, 190, 191, 192, 196, 199 y 200 por los siguientes:

Art. 187º — Los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados con excepción de los Entes de custodia y de los servicios de previsión social, sean estatales o honorarios, se integrarán con cinco miembros, designados de la manera siguiente: A) tres miembros elegidos por la Asamblea General, a propuesta del Poder Ejecutivo; B) dos miembros elegidos por el personal del ente o servicio.

Art. 188º — Los miembros propuestos por el Poder Ejecutivo deberán ser idóneos en las materias que constituyan los cometidos del Ente o Servicio, y poseer condiciones personales, funcionales y técnicas que los habiliten para el ejercicio del cargo.

El Poder Ejecutivo elevará sus propuestas a la Asamblea General dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de toma de posesión.

La Asamblea General dispondrá de 15 días para aceptar o rechazar las candidaturas propuestas. En caso de rechazo, el Poder Ejecutivo propondrá nuevos candidatos, los cuales solo podrán ser rechazados por tres quintos de votos del total de componentes de la Asamblea General. Siempre que la Asamblea General no se expidiera dentro de las plazas fijadas, los candidatos se considerarán aceptados.

La Corte Electoral convocará y organizará las elecciones de los miembros que deban ser elegidos por el personal del Ente Autónomo o del Servicio Descentralizado.

Art. 190º — Las mismas normas de los artículos precedentes se aplicarán para la designación de los Consejos, Directorios o Comisiones de carácter honorario de los organismos con función permanente.

Quedan exceptuados de esta disposición los organismos meramente asesores, los que actúan sin patrimonio propio, los que administran fondos de previsión, seguros o compensaciones formados principalmente con contribuciones de patrones o obreros, salvo los jubilatorios y todos aquellos a los que la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, les atribuya otra forma especial de integración, en atención a su naturaleza o a la responsabilidad técnica de las funciones que deban cumplir.

● Los jubilados y trabajadores a los Directorios de las Cajas

Art. 191º — Los Directorios de los Institutos jubilatorios de carácter oficial, se integrarán con 5 miembros, designados de la manera siguiente: A) un miembro, que ejercerá las funciones de Presidente, designado por la Asamblea General. B) Dos miembros, elegidos por los afiliados pasivos. C) Un miembro elegido por los trabajadores en actividad. D) Un miembro, elegido por los patrones o designado por el Estado, según corresponda.

Art. 192º — El miembro designado por la Asamblea, lo será en la forma y con los requisitos dispuestos para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. El representante del Estado será designado por el Poder Ejecutivo.

La Corte Electoral convocará y organizará las elecciones de los miembros representados de los afiliados pasivos, los trabajadores en actividad y los patrones.

Art. 196º — Los miembros de los Consejos o Directorios actuarán en sus funciones cuando sean designados sus sustitutos. Podrán ser reelectos o designados para el mismo u otro Consejo o Directorio, siempre que su gestión no haya merecido observación del Tribunal de Cuentas, emitida por la misma por 5 votos conformes de sus miembros.

Art. 199º — Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión de los Consejos o Directorios, podrá hacerles las observaciones que considere pertinentes. En caso de ser desatendidas, el Poder Ejecutivo podrá ponerlas en conocimiento de la Asamblea General, y también podrá proponer las correcciones o solicitar las remociones que crea del caso. La Asamblea General decidirá por tres quintos de votos del total de sus componentes.

La ley reglamentará las facultades del Poder Ejecutivo a que se refiere este artículo.

Art. 200º — Lo dispuesto en el artículo precedente, es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de destituir a los Consejeros o Directores, con votos de la Asamblea General, en caso de ineptitud, omisión o delito, en el ejercicio del cargo, o de comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenecan.

Si la Asamblea General no se expidiera en el término de noventa días el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Artículo 22º — Inclúyese a continuación del Art. 200º el siguiente:

Art. 200º — Lo dispuesto por los dos artículos precedentes no rige para los Consejeros o Directores designados mediante elección de los grupos interesados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones respectivas de esta Sección.

La remoción o destitución de estos Consejeros o Directores solo podrá efectuarse por iniciativa del 35% del grupo electoral correspondiente, ratificada por la mayoría absoluta de votantes en un plebiscito que tendrá que realizarse al efecto dentro de los 60 días de formulada la petición al Poder Ejecutivo.

● Los docentes en mayoría a la Dirección de la Enseñanza

Artículo 23º. — Sustitúyense 263º por los siguientes:

Art. 263º — La Enseñanza P

poner que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados.

● Los trabajadores a los Directorios de los Entes

Art. 21: — Sustituyense los Art. 187, 188, 190, 191, 192, 196, 199 y 200 por los siguientes:

Art. 187: — Los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados con excepción de los Entes de enseñanza y de los servicios de previsión social, sean rentados u honorarios, se integrarán con cinco miembros, designados de la manera siguiente: A) tres miembros elegidos por la Asamblea General, a propuesta del Poder Ejecutivo; B) dos miembros elegidos por el personal del ente o servicio.

Art. 188: — Los miembros propuestos por el Poder Ejecutivo deberán ser idóneos en las materias que constituyan los cometidos del Ente o Servicio, y pasar condiciones personales, funcionales y técnicas que los habiliten para el ejercicio del cargo.

El Poder Ejecutivo elevará sus propuestas a la Asamblea General dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de toma de posesión.

La Asamblea General dispondrá de 15 días para aceptar o rechazar los candidatos propuestos. En caso de rechazo, el Poder Ejecutivo propondrá nuevos candidatos, los cuales solo podrán ser rechazados por tres quintos de votos del total de componentes de la Asamblea General. Siempre que la Asamblea General no se expidiera dentro de los plazos fijados, los candidatos se considerarán aceptados.

La Corte Electoral convocará y organizará las elecciones de los miembros que deban ser elegidos por el personal del Ente Autónomo o del Servicio Descentralizado.

Art. 190: — Las mismas normas de los artículos precedentes se aplicarán para la designación de los Consejos, Directorios o Comisiones de carácter honorario de los organismos con función permanente.

Quedan exceptuados de esta disposición los organismos meramente asesores, los que no tienen sin patrimonio propio, los que administran fondos de previsión, seguros o compensaciones formados principalmente con contribuciones de patronos o obreros, salvo los jubilatorios y todos aquellos a los que la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, les atribuya otra forma especial de integración, en atención a su naturaleza o a la responsabilidad técnica de las funciones que deban cumplir.

● Los jubilados y trabajadores a los Directorios de las Cajas

Art. 191: — Los Directorios de los institutos jubilatorios de carácter oficial, se integrarán con 5 miembros, designados de la manera siguiente: A) un miembro, que ejercerá las funciones de Presidente, designado por la Asamblea General. B) Dos miembros, elegidos por los afiliados pasivos. C) Un miembro elegido por los trabajadores en actividad. D) Un miembro, elegido por los patronos o designado por el Estado, según corresponda.

Art. 192: — El miembro designado por la Asamblea, lo será en la forma y con los requisitos dispuestos para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. El representante del Estado será designado por el Poder Ejecutivo.

La Corte Electoral convocará y organizará las elecciones de los miembros representantes de los afiliados pasivos, los trabajadores en actividad y los patronos.

Art. 196: — Los miembros de los Consejos o Directorios cesarán en sus funciones cuando sean designados sus sustitutos. Podrán ser reelectos o designados para el mismo u otro Consejo o Directorio, siempre que en sesión no haya ocurrido observación del Tribunal de Cuentas, emitida por lo menos por 5 votos conformes de sus miembros.

Art. 199: — Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión de los Consejos o Directorios, podrá hacerlos las observaciones que considere pertinentes. En caso de ser desatendidas, el Poder Ejecutivo podrá presentar en conocimiento de la Asamblea General, y también podrá proponer los correctivos o solicitar las remociones que crea del caso. La Asamblea General decidirá por tres quintos de votos del total de sus componentes.

La ley reglamentará las facultades del Poder Ejecutivo a que se refiere este artículo.

Art. 200: — Lo dispuesto en el artículo precedente, en su perjuicio a la facultad del Poder Ejecutivo de destituir a los Consejos o Directorios, con venia de la Asamblea General, en caso de ineptitud, omisión o delito, en el ejercicio del cargo, o la comisión de actos que atenten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenecan.

Si la Asamblea General no se expidiera en el término de noventa días el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Artículo 201: — Incláyanse a continuación del Art. 200 el siguiente:

Art. 200: — Lo dispuesto por los dos artículos precedentes no rige para los Consejos o Directorios designados mediante elección de los grupos interesados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones respectivas de la Sección.

La remoción o destitución de estos Consejos o Directorios sólo podrá efectuarse por iniciativa del 35% del grupo electoral correspondiente, ratificada por la mayoría absoluta de votantes en un plebiscito que tendrá que realizarse al efecto dentro de los 60 días de formulada la petición al Poder Ejecutivo.

● Los docentes en mayoría a la Dirección de la Enseñanza

Artículo 210. — Sustituyense los Art. 204 y 205 por los siguientes:
Art. 204: — La Enseñanza Pública Superior, 205: —

Artículo

por los

Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artes y la Educación Física, serán regidas por uno o mas Consejos Directivos autónomos. Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Se creará un Consejo de Coordinación de la Enseñanza Pública, integrado por representantes de todos los Consejos Directivos autónomos de los servicios docentes oficiales.

El Consejo de Coordinación de la Enseñanza Pública o los Consejos Directivos de los Entes de Enseñanza Pública y de Educación Física, cuando correspondan, serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar planes para que aquellos se cumplan.

Art. 285° — Los Consejos Directivos de los servicios docentes y de Educación Física serán designados o elegidos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, sobre la base de que por lo menos la mayoría absoluta de los integrantes de los referidos Consejos deberán ser docentes elegidos directamente por quienes posean esta calidad en los servicios respectivos.

El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los Consejos de sus órganos serán elegidos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

● Los presupuestos nacional y departamentales

Artículo 24° — Sustituyense los Art. 186, 214, 215, 229 y 230 por los siguientes:

Art. 186 — Cada Cámara sancionará, dentro de los seis primeros meses de cada año, sus presupuestos de ~~medios p-gastos, por mayor,~~ ~~mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en los presupuestos respectivos.~~

Art. 214 — El Poder Ejecutivo y los Consejos Departamentales prepararán anualmente los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos, y los presentarán al Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales, respectivamente, dentro de los seis primeros meses de cada año. El presupuesto de gastos, incluidas las partidas globales para el pago de jornales o contrataciones, podrá ser presentado conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos.

Art. 215° — Conjuntamente con los presupuestos, se presentará la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondientes al ejercicio anterior.

Art. 229° — El Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Consejos Departamentales, no podrán proponer la creación de nuevos cargos en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias correspondientes.

Art. 230° — El Poder Legislativo no podrá crear cargos en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias correspondientes, con excepción de las adiciones a que se refieren los artículos 117 y 156.

Artículo 250. — Sustituyense los Art. 262, 270, 271 y 272 por los siguientes:

Art. 262° — El Gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta y un Consejo Departamentales que funcionarán en la capital de cada departamento y por Consejos Locales, y se instalarán el 15 de febrero siguiente a la elección.

● La elección de los organismos departamentales

Art. 270° — Las Juntas y los Consejos Departamentales y los Consejos Locales serán elegidos directamente por el pueblo con las garantías y conforme a las normas establecidas en la Sección III.

Art. 271° — Para la elección de los miembros de los Consejos Departamentales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sub-lema.

Corresponden a la lema más votada 4 cargos de Concejal en el Departamento de Montevideo y 3 en los demás departamentos, los cuales se distribuirán de acuerdo al sistema de la representación proporcional integral entre las diversas listas correspondientes a dicho lema.

Los 3 cargos restantes de Concejal en Montevideo y los 2 en los otros departamentos, serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral entre los demás lemas.

● Representación proporcional integral en las Juntas

Art. 272° — Los cargos de los miembros de las Juntas Departamentales serán distribuidos mediante la aplicación del sistema de representación proporcional integral.

Artículo 260. — Suprimase los numerales 10 y 16, del Art. 272° y sustituyense los numerales 10, y 16, por los siguientes:

3° — Crear o fijar, a proposición del Consejo Departamental, impuestos, tasas, tarifas y precios. Se requerirá, para la creación de impuestos y tasas, la mayoría absoluta de votos del total de sus componentes;

4° — Sancionar, dentro de los primeros seis meses de cada año, sus presupuestos de sueldos y gastos, por mayoría absoluta del total de sus componentes y comunicarlo al Consejo Departamental, para que los incluya en los presupuestos respectivos.

Artículo 270. — Suprimase el numeral 10, del Art. 270°

● Los Consejos locales

Art. 287° — En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, que tenga más de 1.000 electores, habrá un Consejo Local cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con el sistema de representación proporcional integral. Su número será de 5 miembros, que deberán tener las mismas calidades exigidas para ser miembros de la Junta Departamental y deberán estar radicados en la localidad, no pudiendo integrarlos los Concejales y los miembros de las Juntas Departamentales. El Presidente representará al Consejo Local y hará ejecutar sus resoluciones.

Art. 288° — La ley determinará los cometidos y las atribuciones de los Consejos Locales.

A iniciativa del respectivo gobierno departamental, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrán ampliarse los cometidos y las atribuciones de aquellos Consejos Locales en que el incremento de la población, la existencia de actividades industriales y comerciales de interés nacional, departamental o local, o el desarrollo del turismo, lo hagan necesario o conveniente.

En los casos de los Consejos Locales a que refiere el párrafo precedente, el Gobierno Departamental deberá destinar el 70% de los rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción en que ellos actúan a la satisfacción de las necesidades y al desarrollo de los servicios de dichas localidades.

● Derecho de iniciativa departamental

Artículo 29° — Sustitúyense los Art. 204 y 305° por los siguientes:

Art. 204° — El 10% del Cuerpo Electoral Departamental, tiene derecho de iniciativa en materias que son de competencia de la Junta Departamental.

Presentado el proyecto, que deberá ser articulado, la Junta Departamental deberá pronunciarse dentro del término peremptorio de 60 días; en caso contrario, el proyecto se tendrá por aprobado, debiendo ser promulgado por el Concejo Departamental.

En caso de que el proyecto sea rechazado, no someterá a la decisión plebiscitaria, dentro de los 60 días subsiguientes al vencimiento del plazo anterior, juntamente con las modificaciones o con el proyecto sustitutivo, si así lo decidiera la Junta Departamental.

Quedará aprobado y deberá promulgarse de inmediato el proyecto que obtenga la mayoría de los votos por "sí".

La derogación o modificación de estos decretos deberán ser aprobados por plebiscito.

El derecho de iniciativa establecido en el artículo precedente, podrá ser ejercido también por el cuerpo electoral de los Concejos Locales, cuando se trate de materias que son de competencia de la Junta Departamental que afectan exclusivamente a dichos Concejos Locales.

● Recurso de apelación

Art. 205° El 10% de los integrantes del cuerpo electoral Departamental o Local, podrá interponer el recurso de apelación contra los actos de Gobierno legislativos o administrativos que afectan al departamento o localidad correspondiente.

La apelación deberá ser sometida a la decisión plebiscitaria dentro de los 60 días de presentada. Los actos de Gobierno legislativos o administrativos apelados, quedarán automáticamente derogados por el pronunciamiento en contrario de la mayoría de los votantes y, no podrán reiterarse hasta el siguiente período.

Conjuntamente con la apelación, podrá presentarse un proyecto sustitutivo del acto de gobierno legislativo o administrativo apelado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 306. — Suprimense los apartados B) y D) del Art. 331°

● Disposiciones transitorias

Artículo 31° — Sustitúyense las Disposiciones Transitorias y Especiales por las siguientes:

A) — Deróganse todas las disposiciones que se opongan, directa o indirectamente, a esta reforma.

B) — Si dentro de los 120 días de promulgada la presente Constitución no hubieren sido sancionadas las leyes a que se refiere el párrafo primero del Art. 255°, los Concejos respectivos convocarán a elecciones al Cuerpo Decente para designar cinco representantes.

Una vez proclamados dichos representantes, pasarán a constituir el Concejo Directivo del Ente, permaneciendo en el ejercicio de dichos funciones hasta tanto sea dictada la ley.

C) — Todos los funcionarios cuya forma de integración se modifica por la presente reforma, continuará en funciones hasta que sean designados o electos sus sucesores.

D) — Los miembros de las Juntas y Concejos Departamentales, así como de los Concejos Locales, que resultaron electos en los actuales comicios durarán solamente dos años en sus funciones. Vencido dicho plazo, deberá convocarse a nuevas elecciones de conformidad a lo dispuesto en el No. 9 del Art. 77° de la presente Constitución.

E) — Las actuaciones del Presidente y Vice-Presidente de la República para el ejercicio 1967-71 serán las que fije la actual Legislatura para el Presidente del Consejo Nacional de Gobierno y para los Consejeros Nacionales respectivamente.

● Expropiaciones de latifundios

F) — Si al cabo de un año de vigencia de la presente Constitución no se hubiere sancionado la ley agraria a que se refiere el Artículo 5°, el Estado queda autorizado a iniciar las expropiaciones de los predios que superen el límite de 2.500 hectáreas.

G) — Mientras no se dicte la ley a que se refiere el Art. 167°, tal como aparece modificado por el Artículo 29° de la presente reforma, el número, la denominación y las atribuciones y competencia en razón de materia de los Ministerios, serán los actualmente vigentes.

Dicha ley deberá adjudicar a la competencia de uno de los Ministerios, con carácter exclusivo, las materias a que se refiere el Art. 67°, tal como aparece modificado por el Artículo 13° de la presente reforma.

Artículo 32° — Sustitúyense en los Art. 23, 93 y 122 las palabras "Consejeros Nacionales" por "Presidente y Vice-Presidente de la República".

Sustitúyense en los Art. 208, 311 y 317° las palabras "Consejo Nacional de Gobierno" por "Poder Ejecutivo".

Artículo 33° — El Poder Ejecutivo publicará de inmediato el nuevo texto de la Constitución, incorporando las reformas aprobadas en el plebiscito y rectificando la numeración de los Artículos y numerales, de acuerdo a las supresiones y agregados que resulten del texto plebiscitado.

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración.